Año de 1867. Jueves 18 de Abril. Número 47.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que D. Manuel de Calvo y Manuel Franco, dueños del molino llamado de Carballeira, movido por las aguas sobrantes de otros molinos, acudieron al Ayuntamiento de Cea en queja de Don Ramon Vazquez y D.ª Gabriela Barroso, propietarios de otros molinos llamados Trasleiros y Escaleiras, por haber colocado algunas piedras y terrenos en la presa del primero y haber dado mas fondo á la zanja del segundo:

Que el Ayuntamiento de Cea, teniendo en cuenta que se trataba del aprovechamiento de las aguas de un rio, acordó en 10 de enero de 1861 que se abstuvieran Vazquez y Barroso de alterar el curso de las aguas, conservando la presa en su antiguo estado, y reservándoles su derecho para que solicitaran lo conveniente, si no se conformaban con aquel acuerdo:

Que en 21 del mismo enero, Vazquez y Barroso acudieron al Juzgado de Carballino con un interdicto de retener contra Manuel Franco por haber quitado diferentes veces las piedras y terrenos que cerraban la acequia por donde los querellantes tomaban el agua del rio para sus molinos:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos y antes de celebrarse el juicio verbal, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Calvo y Franco, fundándose en la Real órden de 14 marzo de 1846, en el Real decreto de 29 de abril de 1860, y en las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839:

Que sustanciado el incidente, y despues de traido á los autos un plano de la parte del rio en que estaban los molinos y de inspeccionar el terreno, el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que se trataba de un aprovechamiento privado de aguas; en que los querellantes no habian hecho innovacion en la presa, sino reparacion del daño causado por la construccion de un puente inmediato, y en la ley 18, tít. 32 de la partida 3.ª:

Que el Juez dirigió su exorto al Gobernador en 8 de abril de 1861, y esta Autoridad no contestó hasta 5 de julio del mismo año, insistiendo en su competencia; de acuerdo con el Consejo provincial, y remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros en 9 de febrero último, resultando el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Gobernadores de las provincias cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policía y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos;

Vista la Real órden de 14 de marzo de 1846, que establece las reglas de tramitacion á que han de sujetarse las concesiones de aprovechamiento de aguas de los rios:

Visto el Real decreto de 29 de abril de 1860, que establece varias disposiciones sobre el aprovechamiento de las aguas, encargando á la Administracion la policía, así de las públicas como de las privadas;

Visto el número 8.º del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que encarga á los Consejos provinciales oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Vista la ley 18, tít. 32 de la Partida 3.ª, que dispone cómo se puede facer un molino cerca de otro non le tolliendo el agua, nin embargandogela:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exorto del Juez, nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 66 del mismo reglamento, que ordena á las Autoridades contendientes remitir por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, si el Gobernador insistiese en la competencia:

Visto el art. 73 del citado reglamento, segun el cual, los términos señalados en los artículos del mismo, que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones serán fatales é improrogables:

Considerando:

1.º Que así la providencia administrativa, como el interdicto, recaen sobre el aprovechamiento de las aguas de un rio para mover unos molinos, y sobre las obras hechas en el cauce y márgenes del mismo rio, todo lo cual es de la competencia de la Administracion, segun las citadas disposiciones, y particularmente el número 8 del art. 83 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

2.º Que los derechos y obligaciones que respectivamente ejercitan y exigen en esta cuestion los particulares interesados en ella, versan sobre el uso de aguas públicas y por consiguiente son de los que concede, aprecia y examina la Administracion, como materia de interés general puesta á su cuidado y bajo su direccion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta de 12 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 106.

Haciendo público el nombramiento de Administrador económico de esta Diócesis.

Secretaría de Hacienda.

Segun me participa el Illmo. Señor Obispo de esta Diócesis, en comunicacion de 1.º del corriente ha sido nombrado Administrador económico de la misma D. Francisco Javier Romero, vecino y del comercio de esta ciudad.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para su mayor publicidad.

Orense abril 14 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 107.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible si en alguno de los pueblos de sus respectivos distritos existe Pedro Quiroga Garcia, sargento licenciado del ejército.

Orense 16 de abril de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 108.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible si en sus respectivos distritos existen los herederos de Mateo Gonzalez Hernandez, soldado que fué del ejército de Cuba, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Santa María en esta provincia.

Orense 17 de abril de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 109.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible si en sus respectivos distritos existe Isidro Gonzalez, cabo 1.º licenciado del ejército, natural de Carballino.

Orense 17 de abril de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Administracion de H. P. de la provincia de Orense.

El dia 1.º de mayo próximo debe darse principio por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á los trabajos preparatorios para la formacion de las matrículas de la contribucion de subsidio industrial y de comercio que han de regir en el próximo año económico de 1867-68, y con tal motivo la Administracion se dirige [illegible] un servicio tan importante [illegible] cual para que sea llevado á cabo con la exactitud y prontitud que se requiere.

No hay duda que la práctica y prevenciones hechas en años anteriores, así como el tener á la vista las copias existentes en cada Ayuntamiento de las matrículas que rigen en el año económico que va á terminar, facilitan en gran manera un servicio ya conocido, puesto que respecto á la forma, ninguna variacion se hace en las que han de formarse para el venidero.

Como base de un concienzudo trabajo [illegible] en primera línea en cada Ayuntamiento, un padron bien exacto, en el cual se hallen [illegible] industriales domiciliados en el mismo, con expresion de su nombre y apellidos paterno y materno, vecindad y profesiones. Formado dicho padron, debe procederse [illegible] que previene el art. [illegible] Real decreto de [illegible] de octubre de 1852 á constituir los gremios entre los contribuyentes de cada [illegible] profesion, [illegible] ante la Alcaldía designacion [illegible] que los representen, [illegible] de profesion y aptitud [illegible] de modo que [illegible] la cuota de tarifa, [illegible] en número de la quinta parte de ellos, repartiéndose [illegible] cada gremio el importe de otras tantas cuotas como individuos contenga. Si el número de los mismos no llegase á cinco, se clasificarán bajo la presidencia del Alcalde, resolviendo por mayoría de votos las diferencias [illegible].

[illegible] de los [illegible] nota exacta [illegible] el número de contribuyentes de [illegible] en las [illegible] menos respecto [illegible] año, el importe de las cuotas de tarifa correspondientes [illegible].

Las listas [illegible] gremio firmadas por el Síndico y representantes, deberán acompañarse á las matrículas [illegible] las reclamaciones ó quejas que por consecuencia de los repartos se hubiesen producido.

[illegible] el [illegible] deben hallarse las matrículas en esta Administracion, procurando que el ejemplar [illegible] original [illegible], se ajuste al impreso en el año actual, añadiendo al primero el correspondiente papel de reintegro del sello 9.º, y al segundo el de oficio y á su final la [illegible] estado expuesta al público por término de quince dias y haberse [illegible] reclamaciones.

El número de [illegible] en la matrícula [illegible] ha de ser el que contenga el censo de la misma [illegible] dentro de [illegible] principal. Se [illegible] entendiéndose que los que sean cabeza de partido judicial y los que tengan [illegible] por la penúltima base de las contenidas en la tabla de tarifas. El orden [illegible] la tarifa [illegible], la clase 2.ª, la clase 3.ª, la de profesiones y la de patentes, en el [illegible] el importe de cada tarifa, despues la suma de las [illegible] [illegible] el importe [illegible] y por último, el total general. Se tendrá especial cuidado en que precisamente esté bien sumada cada tarifa, para que el resúmen esté exacto y no haya necesidad de devolver los antecedentes para la formacion de [illegible] tendrán [illegible]. Todos [illegible] la Administracion [illegible] á quienes [illegible] de [illegible] y dificultad [illegible].

Sin embargo de que [illegible] las circulares de años anteriores respecto á las prevenciones en ellas contenidas, debe llamar la Administracion la atencion de dichos Sres. Alcaldes acerca de [illegible] de ciertas industrias. El [illegible], los [illegible] todos los que existen en cada Ayuntamiento y se hallen montados funcionando ó en estado de funcionar, sean ó no de propiedad y uso particular, exceptuando [illegible] ó de [illegible] la clase de granos que [illegible] [illegible] de la provincia con las matrículas, [illegible] comprobacion y exige la responsabilidad que corresponda por [illegible] [illegible] [illegible] por la [illegible]

[illegible]

[illegible] de profesiones, deben [illegible] los [illegible] todos los [illegible] notarios y escribanos actuarios y [illegible] [illegible]. En la de patentes, [illegible] [illegible] especial cuidado en la clasificacion de los [illegible] [illegible] pues [illegible] que [illegible] por su cuenta, [illegible] corresponde á estos últimos.

De esta manera, y teniendo bien presente lo preceptuado en las tarifas y disposiciones vigentes, y [illegible] podrá llegar á formarse una matrícula verdad, que evite perjuicio á los llamados á contribuir á dicho impuesto por todos conceptos y á evitar las responsabilidades que señala el art. 18 del Real decreto de 20 de octubre de 1852 á los Alcaldes que las forman y que tienen necesidad, á la [illegible] los derechos del Tesoro, los provinciales y municipales.

Orense 16 de abril de 1867.—El Administrador, P. I., José Conde.

Relacion del número de lotes de géneros [illegible] que el [illegible] y doce de su mañana, en el almacen de [illegible] de esta capital, se sacan á pública subasta [illegible] [illegible] oficial de la provincia, [illegible] á lo dispuesto en las ordenanzas generales de la Renta.

Un lote que contiene 60 [illegible] [illegible].

Otro [illegible] clavos, acero y [illegible] en 15 escudos [illegible].

Orense 17 de abril de 1867.—El Administrador interino, José Conde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

[illegible] el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial que debe de [illegible] en el año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por [illegible] del corriente [illegible] comprendidos en él [illegible] del capital líquido imponible con que figuran y deducir los agravios que crean justos; bajo apercibimiento que trascurrido dicho plazo no serán oidos.

Castro Caldelas [illegible] 11 de 1867.—El Alcalde, [illegible].

6.º Tercio de la Guardia civil.

El dia 18 de mayo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta que se ha de celebrar en la casa-cuartel de esta ciudad, para la construccion de las chaquetas de abrigo de bayeta azul que pueda necesitar el tercio de mi cargo por el término de dos años para los individuos de nueva entrada ó para reposicion, segun lo dispuesto en Real órden de 18[illegible].

Lo que se anuncia en este periódico para que los que deseen tomar parte en la licitacion puedan presentar [illegible] en dicho local sus tipos y proposiciones en pliegos cerrados antes de la hora marcada, en la inteligencia que no se admitirá pliego de proposicion sin acompañar el tipo.

Coruña 13 de abril de 1867.—El Coronel, José Villanueva Iñiguez.

6.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL. 4.ª COMPAÑIA. PROVINCIA DE ORENSE.

Estado que manifiesta la fuerza que tiene la expresada en el mes de la fecha y su situacion.

Comandante de provincia.	Infantería: Oficiales	Infantería: Sargentos	Infantería: Cabos	Infantería: Guardias	Infantería: Total	Caballería: Jefes	Caballería: Oficiales	Caballería: Sargentos	Caballería: Cabos	Caballería: Guardias	Caballería: Total
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

PUESTOS.	CLASES.	NOMBRES.	Núm.º
Orense	Subteniente	D. José Cerdá y Pico	[illegible]
Gea	Cabo 1.º	Benigno Gutierrez Lopez	5
Castrelo	Sargento 2.º	Tomás Gallego Tato	5
[illegible]	Cabo 1.º	Francisco Gomez Taboada	5
Ribadavia	Capitan	D. Clemente Valiente y Acosta	7
[illegible]	Cabo 2.º	Bernardo Galiño Perez	5
Egas	Otro	Ramon Montero Dominguez	5
[illegible]	Otro	Manuel Alvarez Fabeiro	5
Castro	Cabo 1.º	Francisco Rodriguez Martinez	5
Treves	Guardia 1.º	Benito Pereira Gonzalez	5
Lovios	Cabo 2.º	Sebastian Alvarez Martinez	5
Barco	Cabo 1.º	Bernardo Garcia Fernandez	5
Viana	Sargento 2.º	D. Pedro Fernandez Prada	5
Gudiña	Otro	Pedro Lopez Fernandez	5
Ventas	Cabo 1.º	José Gomez Gomez	5
Verin	Teniente	D. Victoriano Zavalo y Carreño	6
Villadecrey	Cabo 2.º	Joaquin Lorenzo Vazquez	5
Ginzo	Cabo 1.º	José Rodriguez Lopez	5
Allariz	Otro	José Gomez Perez	5
Celanova	Teniente	D. Ramon Salgado Ocampo	5
Bande	Sargento 2.º	Isidoro Garrido Regueira	5
Gomesende	Cabo 2.º	Gabriel Palacios Nieto	5
En la Coruña	Guardia 2.º	Andrés Perez Nuñez	
En el hospital	Otro	José Paleira Vega	
En Orense	Teniente	D. Rafael Criado Barquero	
		Total	127

La fuerza de esta provincia está prestando el servicio en las once cabezas de partido que hay en la misma y además varios puestos como son: Egas, Villarino, Castro, Lovios, Gudiña, Ventas, Villadecrey, Gea, Treves, Sandianes y Gomesende.

Orense 4 de abril de 1867.—P. A. y O. del Sr. Comandante, el Subteniente, José Cerdá y Pico.

Distrito militar de Galicia.

Administracion de subsistencias de Orense.—Mes de marzo de 1867.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus precios, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de: Fanegas.	Número de: Cuartillos.	Precio de cada fanega. Escudos.
		CEBADA.			
3	Penar	Pedro Gonzalez	16	»	3'300
20	Idem	Idem idem	21	17	3'600
		YERBA SECA.	Número de quintales métric.		Precio de cada quintal métrico
1.º	Orense	Pedro Gonzalez	17'75		2'000
16	Idem	Idem idem	11'75		Id.
26	Idem	Idem idem	17'25		Id.

Orense 31 de marzo de 1867.—El Administrador, Vicente Fernandez y Recesal.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Manuel Suarez Vigil.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. Cabeza de partido judicial	GRANOS. Trigo	Ceb.	Cent.°	Maiz.	CALDOS. Garb.	Arroz	Aceit.	Vino.	Agte.	CARNES. Car.	Vaca	Toc.°	PAJA. De Trigo	De ceb.
	Fan.ª	Fan.ª	Fan.ª	Fan.ª	Arrb.	Arrb.	Arrb.	Arrb.	Arrb.	Libra	Libra	Libra	Arrb.	Arrb.
Allariz	4·819	•	3·309	2·689		3·800	6·400	2·529	6		0·085	0·260		
Bande	4·416	•	2·649	2·698	3·600	3·600	6·400	2·800	5	0·100	0·100	0·300		
Carballino	4·528	•	2·676	2·982	3·200	3·100	7	2·600	7·200	0·084	0·100	0·300	0·300	
Celanova	5·300	•	3·700	3·700	1·800	3	6·400	1·800	3	0·100	0·118	0·234	0·200	
Ginzo	4·800	3·600	3·900	3·800	3·200	3·800	6·400	2·600	6	0·100	0·112	0·300	0·300	0·250
Orense	5·600	4	4	4	3·400	3·800	6·900	2·200	4·600	0·080	0·132	0·220	0·250	0·250
Ribadavia	6·220		3·744	2·760		3·040	6·500	1·500	4·800	•	0·094	0·320	0·200	
Trives	4·400		4		3·600	3·400	6	2·400	4·600	0·100	0·100	0·300	•	
Valdeorras	5·400	•	5·190		3·600	3·400	6	2·200	4·400	0·100	0·118	0·350		
Verin	7·200	4	4·890	4	2·800	4	7	1	4		0·115	0·350	0·300	0·300
Viana	5·600		3·600			3·100	6·400	1·800	4	0·100	0·138	0·220		
Precio medio	5·301	3·866	3·691	3·32	3·355	3·485	6·500	2·093	4·873	0·095	0·110	0·323	0·258	0·266

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo	Ceb.	Cent.°	Maiz	CALDOS. Garb.	Arroz	Aceit.	Vino	Agte.	CARNES. Car.	Vaca	T. ci.°	PAJA. Trigo	Ceb.
	Hect.	Hect.	Hect.	Hect.	Kil.°	Kil.°	Litro	Litro	Litro	Kil.°	Kil.°	Kil.°	Kil.°	Kil.°
Allariz	8·736	•	6·106	4·845	0·431	0·330	0·509	0·156	0·374		0·186	0·505		•
Bande	7·949	•	4·742	4·861	0·313	0·313	0·509	0·172	0·309	0·217	0·217	0·652		
Carballino	8·158	•	4·821	5·372	0·285	0·269	0·557	0·161	0·487	0·182	0·217	0·652	0·026	
Celanova	9·549	•	6·666	6·666	0·156	0·260	0·509	0·247	0·182	0·217	0·256	0·508	0·017	
Ginzo	8·648	6·486	7·027	6·846	0·286	0·330	0·509	0·181	0·371	0·217	0·243	0·652	0·026	0·021
Orense	10·090	7·207	7·207	7·207	0·289	0·330	0·549	0·136	0·282	0·173	0·286	0·478	0·021	0·021
Ribadavia	11·219		6·920	4·972	•	0·264	0·525	0·121	0·247	•	0·204	0·695	0·017	•
Trives	7·997		7·207	•	0·313	0·289	0·477	0·148	0·282	0·217	0·217	0·652	•	•
Valdeorras	9·729	•	9·189		0·313	0·289	0·477	0·136	0·272	0·217	0·256	0·760		
Verin	12·972	7·207	8·648	7·207	0·243	0·348	0·557	0·217	0·247	•	0·250	0·760	0·026	0·026
Viana	10·090		6·486	•	•	0·289	0·509	0·217	0·247	0·217	0·300	0·478	•	•
Precio medio	9·551	6·965	6·655	5·996	0·291	0·302	0·518	0·129	0·302	0·206	0·239	0·702	0·022	0·023

Orense 31 de marzo de 1867.—El Gobernador, Lucas García de Quiñones.

Gobierno civil de la provincia de Lugo.

Se anuncia la subasta de la impresion del Boletin oficial de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868.

El dia 5 de mayo próximo y hora de la una en punto de la tarde se verificará en este Gobierno de provincia con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion la impresion del Boletin oficial de la misma durante el próximo año económico de 1867 á 1868.

Los que deseen mostrarse licitadores dirigirán sus proposiciones por el correo á este Gobierno en pliego cerrado y con doble sobre que exprese su contenido, ó las depositarán en la caja-buzon que al efecto se colocará en la portería de dicha dependencia, debiendo acompañar la correspondiente carta de pago que acredite haber hecho el depósito de los 800 escudos que prescribe la condicion 3.ª del mencionado pliego.

Lugo 9 de abril de 1867.—El Gobernador accidental, Camilo Penedo y Fajardo.

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion del Boletin oficial de esta provincia.

1.ª La subasta y adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el próximo año de 1867 á 1868 tendrá lugar ante mi autoridad y con asistencia del Secretario, Contador de fondos provinciales y Escribano del Gobierno, en los Diputados provinciales, bajo el tipo de 800 escudos.

2.ª Las proposiciones, estendidas en los términos que expresa el modelo que se inserta á continuacion, se depositarán en la caja que al efecto servirá de buzon en la portería del Gobierno, ó podrán dirigirse por el correo á mi autoridad con doble sobre, que exprese su contenido.

3.ª Podrán hacer proposicion al indicado servicio, todas las personas que gusten, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio y acompañen la correspondiente carta de pago de haber depositado 800 escudos en la Caja de Depósitos de esta provincia. Toda proposicion que carezca de estos requisitos será nula é inadmisible.

4.ª El Boletin se publicará en un pliego de buen papel contínuo, tamaño marquilla (36 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve líneas de parangona, de tipo de cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

5.ª La publicacion del Boletin tendrá lugar los mártes, juéves y sábados de cada semana, sin perjuicio de los números extraordinarios que reclame el servicio y en su caso determine este Gobierno.

6.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc. en su entera, glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios, para que no se interrumpa la insercion si el Gobierno de provincia lo considera urgente.

7.ª En los casos en que las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, precia siempre la autorizacion de este Gobierno sino fueren sobre asuntos del mismo, el importe de aquella será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamare.

8.ª Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará en todo caso por conducto y con beneplácito de este Gobierno, se observará el órden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de la provincia.
De la Diputacion provincial.
De la Capitanía general.
Del Gobierno militar.
De las dependencias de Marina.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del territorio.
De los juzgados.
De las oficinas de desamortizacion.

9.ª El contratista no podrá insertar anuncio alguno particular sin permiso de este Gobierno y mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicacion.

10. Al primer número de cada mes acompañará un suplemento que contenga exclusivamente el índice de todas las órdenes y circulares publicadas en el anterior, y el dia último del año otro general que contenga las de los doce meses del mismo año.

11. La distribucion del Boletin en esta capital se verificará ántes de las doce del dia á que corresponda, con cuyo objeto los originales que en él hayan de insertarse se remitirán á la imprenta antes de las tres de la tarde del anterior.

12. El contratista facilitará á cada Ayuntamiento tres ejemplares del Boletin para la Alcaldía y uno para cada parroquia de las comprendidas en el distrito con arreglo á la nota que se pasará por el Gobierno de provincia. El timbre y envío de estos ejemplares por el correo del dia de la publicacion, será de cuenta del editor.

13. El mismo facilitará gratis treinta ejemplares á este Gobierno de provincia, ademas de los que se consideren necesarios por el mismo para el Ministerio de la Gobernacion y Biblioteca nacional, y dentro de la provincia los que se expresan á continuacion por cada una de las autoridades, dependencias y funcionarios que siguen:

Gobierno civil, 1.
Capitanía general del distrito, 1.
Gobernador militar de la provincia, 1.
Diputados á Córtes, 10.
Diputados provinciales, 20.
Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, 2.
Comandante de la Guardia civil, 1.
Jefes de los puestos de la misma arma, 22.
Comandante de Carabineros, 1.
Inspector de Vigilancia, 2.
Jefes de Hacienda de la provincia, 4.
Comisionado de Ventas, 1.
Administrador principal de Correos, 1.
Seccion de Fomento, 3.
Contaduría de fondos del presupuesto de la provincia, 2.
Comision provincial de Estadística, 3.
Vicaría eclesiástica de la diócesis, 1.
Juzgados de primera instancia de la provincia, 11.
Biblioteca provincial, 1.
Rector de la Universidad de Santiago, 1.
Comandante de Marina de la provincia, 1.
Arquitecto provincial, 1.
Ingeniero de montes de la misma, 1.
Director del Instituto provincial, 1.
Promotor fiscal de Hacienda, 1.
Gobernadores de las provincias de Coruña, Orense, Pontevedra y Leon, 4.
Ingeniero Jefe de Caminos, 1.
Ingeniero de caminos de la provincia, 1.
Direccion de caminos vecinales, 3.
Director de la seccion de Telégrafos de esta capital, 1.

El reparto á domicilio, franqueo y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del contratista. Los correspondientes á los Jefes de los puestos de la Guardia civil se dirigirán por conducto del Alcalde respectivo.

14. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador y oficinas de desamortizacion, si los reclamasen.

15. El pago de la publicacion del Boletin oficial se hará por trimestres por cuenta de los fondos provinciales.

16. La subasta dará principio por la lectura de estas condiciones, siguiendo por las de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo, ó que se hayan depositado en la caja-buzon que se abrirá en el acto.

17. Despues de leidos todos los pliegos, el Gobernador hará la adjudicacion en favor del que autorice la proposicion mas ventajosa, siempre que esta reuna las circunstancias exigidas por las condiciones 3.ª y 4.ª pero sin perjuicio de remitir al Ministerio copia del acta que se levante á fin de que resuelva lo oportuno.

18. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se decidirá por la suerte cual de ellas ha de adoptarse; pero si alguna fuese la del actual contratista, será la preferida sin dar lugar al sorteo.

19. Las dudas é incidentes que pudiesen ocurrir en la subasta, serán resueltas en el acto por el Gobernador,

siendo la opinion de la Junta de la subasta.

20. Hecho la adjudicacion se devolverán en el momento todas las cartas de pago á los interesados, excepto las correspondientes al rematante que quedará en garantía de su contrato.

21. El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion de este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella ocasionen.

Lugo 9 de abril de 1867.—E. G. A., —Camilo Penedo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se compromete á imprimir, publicar y repartir el Boletin oficial de la provincia de Lugo durante todo el año económico de 1867 á 1868 con entera sujecion á las condiciones publicadas en el dia de... por la cantidad de... (en letra), y en garantía de esta proposicion acompaña la carta de pago justificativa de que posee todos los elementos necesarios que contiene la condicion 5.ª con las cualidades necesarias y la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de los 800 escudos de vellon.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gumersindo Rodriguez, escribano del juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico que en el mismo y por la escribanía de mi cargo se dictó la sentencia que dice así:

En Ribadavia á 8 de abril de 1867, en los autos entre Miguel y Antonio Berdeal, Miguel Lage, como marido de Vicenta Berdeal, Juan Berdeal y Promotor fiscal, sobre declaracion de pobreza:

Resultando que el procurador Osorio, propuso en nombre de los tres primeros demanda, exponiendo que se veian en la necesidad de salir en tercería, para que se excluyesen del pago de costas contra Juan Berdeal, varios bienes que de su pertenencia habrán sido embargados, pero no podian defenderse como tales por cuanto sus cortos bienes no producian el doble jornal de un bracero, ni menos tenian oficio alguno, concluyendo á que se les declarase pobres en sentido legal:

Resultando que por parte de Juan Berdeal ninguna oposicion se hizo á la demanda y el Promotor fiscal pidió se desestimase, condenándoles en costas y reintegro de papel: que recibido el incidente á prueba, ninguna se ha suministrado durante el término que al efecto se les concedió:

Considerando que no habiéndose acreditado los extremos de la demanda tampoco pueden dispensarse los beneficios á que la misma termina;

Fallo que debo de declarar y declaro no haber lugar á la demanda de pobreza propuesta por el procurador Osorio en nombre de Antonio y Miguel Berdeal con Miguel Lage, como marido de Vicenta Berdeal, á quienes condeno en las costas y reintegro de papel. Por esta mi sentencia que se notifique y publique en estrados y por edictos que se inserten en el Boletin oficial de la provincia, así lo mando y firmo.—Luis Gomez Sears.

Y para que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo mandado, expido el presente que firmo en Ribadavia á 10 de abril de 1867. —Gumersindo Rodriguez.

D. Ramon Losada Montenegro, juez de primera instancia de la villa de Puentedeume y su partido.

A VV. SS. el Sr. Gobernador de la provincia de Orense y demas autoridades que la presente vieren, á quien atentamente saludo, sírvanse saber: que en causa criminal que me hallo instruyendo contra Josefa Lopez Basanta (a) Galiñeira, de 19 años de edad, soltera, sombrerera, natural de Santa Eulalia de Frejulfe, partido de Mondoñedo, hija de Antonio y Tomasa, cuyas señas á continuacion se expresarán, por quebrantamiento de condena en la sujecion á la vigilancia de la autoridad, he acordado su captura y remesa á este juzgado, citándola y emplazándola al mismo tiempo, que si dentro del término de treinta dias no se presentase en esta sala de audiencia de primera instancia á responder de los cargos que le resulten en la enunciada causa, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A que tenga pues efecto la captura y remision á este juzgado de la Josefa Lopez, en nombre de S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II (Q. D. G.) exorto á VV. SS. á fin de que se sirvan cumplimentarlo por los medios que estén á su alcance, pues en ello se interesa la administracion de justicia.

Dado en la villa de Puentedeume á 3 de abril de 1867.—Ramon Losada Montenegro.—El originario, Juan B. Bermo.

Señas personales de Josefa Lopez Basanta.

Pelo castaño, cejas idem, ojos negros, nariz regular, cara redonda, boca pequeña, color bueno, estatura 4 pies y 8 pulgadas, señas particulares ningunas.

D. Benigno Borrajo, juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José y Pedro Prieto, naturales y vecinos de Castrelo de Cima, ayuntamiento del Rios en este partido, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se presenten en este juzgado á prestar la oportuna indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por robo de patatas; advirtiéndoles que si no se presentasen se les declarará rebeldes, continuará sustanciándose la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exorto á todas las autoridades así civiles como militares los arresten y remitan á disposicion de este juzgado, con las seguridades debidas, á cuyo fin se insertan las señas á continuacion.

Señas del José.

Edad 24 años, estatura 5 pies, color moreno, sin barba; viste pantalon y chaqueta parda, sombrero ordinario de paja ó paño.

Idem del Pedro.

Edad 22 años, estatura menor de 5 pies, color moreno, sin barba; viste pantalon y chaqueta parda, calzan los zuecos ó zapatos alternativamente.

Dado en Verin á 29 de marzo de 1867. —Benigno Borrajo.—De su orden, Gregorio Barreira.

D. Benigno Borrajo, juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Teijeiro, vecina de San Ciprian, para que se presente en este juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que me hallo instruyendo por hurto de tocino y chorizos á Catalina Regueiro; pues de no hacerlo se le declara rebelde y sustanciará aquella en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Recomiendo á las autoridades de todas clases, procedan á su captura y conduccion á mi disposicion con las seguridades debidas á cuyo efecto se expresan á continuacion las señas personales.

Dado en Verin á 19 de marzo de 1867. —Benigno Borrajo.—Por su mandado, Gregorio Barreira, por Villarino.

Señas personales de María Teijeiro.

Buen físico, edad 48 años, estatura baja, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, cara redonda, color trigueño; viste saya y chambra de zaraza inglesa y calza zuecos portugueses.

D. Ricardo Rodriguez Marquina, Caballero de la ínclita órden militar de San Juan de Jerusalen, juez de paz de esta villa que ejerce funciones del de primera instancia por suspension de este etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José de Otero, vecino del pueblo del Nieto, parroquia de San Pedro de Poulo en la alcaldía de Gomesende de este partido y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto en el periódico oficial de la provincia, se presente en este juzgado y escribanía del que autoriza á evacuar el traslado que se le confirió de la demanda dotal y de dominio interpuesta por su muger Benita Rodriguez contra el mismo y otros; apercibido que pasado dicho término sin verificar su presentacion se sustanciará el expediente en rebeldía, practicándose las diligencias que ocurran en los estrados del juzgado, parándole igual perjuicio que si fuesen hechas en su persona.

Dado en Celanova á 8 de abril de 1867. —Ricardo Rodriguez Marquina.—De su órden, Andrés Grande.

D. Rafael Gil y Olmedilla, Caballero Comendador ordinario de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

Por el presente se cita y emplaza á D. Norberto Pedro Bustos, natural del pueblo de Fontey, distrito municipal de la Rua en este partido judicial, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este juzgado á contestar á la demanda promovida por su hermano D. Clemente, vecino del mismo pueblo, sobre peticion y particion de la herencia de sus difuntos padres D. Francisco Bustos y Doña Gertrudis García; bajo apercibimiento que de no verificarse dentro del término prefijado, se seguirán los autos en su rebeldía y le pararán los perjuicios consiguientes.

Barco de Valdeorras marzo 19 de 1867.—Rafael Gil y Olmedilla.—José M. Enriquez.

D. José María Noriega, juez de primera instancia de Sárria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel José Martinez de Santa María del Incio, Don Juan Taboada, de San Vicente de Froyan, Doña Ignacia Navia de Santa María de Suñid, Manuel Lopez de San Martin de Loseiro y Ramon Caldeiro de Suage de Santiago de Cedron, todos de este partido para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial correspondiente se presenten en este juzgado á prestar las correspondientes indagatorias y responder de los cargos que contra ellos resultan en causa sobre falso testimonio. Al mismo tiempo exorto á todas las autoridades así civiles como militares para que siendo habidos procuren su captura y los remitan á este juzgado con la debida seguridad; advirtiéndoles que de no presentarse serán declarados en rebeldía, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Sárria á 10 de abril de 1867. —José María Noriega.—Por su orden, Lic. Gaspar Yañez Dorado.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.